



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA FAMILIA -CIVIL- LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00028-01
DEMANDANTE: PROTECOM LTDA
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN
ESPECIAL-ARSAS IPS

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Mixta del Tribunal Superior de Valledupar, a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Cesar.

ANTECEDENTES

1.- El representante legal de Protecom Ltda instauró a través de apoderado judicial demandada ejecutiva en contra del Centro de Rehabilitación y Educación Especial ARSAS IPS S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero precisadas en el acápite de pretensiones, con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

2.- En los hechos de la demanda el apoderado expuso que, el señor William G. Diaz Bermúdez, en su calidad de representante legal de Protecom Ltda, celebró mediante documento privado un contrato de prestación de servicios tecnológicos con el Centro de Rehabilitación y Educación Especial ARSAS IPS S.A.S.

Esgrimió que, durante todo este tiempo han realizado las gestiones relativas al cobro enviando requerimientos de pago sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad demandada.

Aseveró que, el contrato se celebró el 21 de diciembre de 2015 por el término de 12 meses y el contratante se obligó a pagar por las facturas mensuales la suma de \$160.428, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los 10 primeros días de ejecución del contrato.

3.- La demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, despacho judicial que rechazó por falta de competencia el asunto, argumentando que, el origen de la controversia radica en el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en un contrato de prestación de servicios profesionales, por tanto, las acciones que sean procedentes corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

4.- En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el cual, se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia.

Los motivos de la anterior decisión se basaron en que, si bien le asiste razón al juzgado remitente en que las controversias suscitadas por concepto de honorarios cualquiera que sea la relación que los motive corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que no tuvo en cuenta que tal asunto les corresponde siempre y cuando dichos honorarios o remuneraciones se basen en servicios personales de carácter privado.

Argumentó que, en este caso funge como parte demandada la persona jurídica denominada Protecom Ltda que persigue por la vía ejecutiva se ordene a su favor el pago de las sumas de dinero enunciadas y clasificadas

en la demanda en contra del Centro de Rehabilitación y Educación Especial ARSAS IPS, cuyo título base de recaudo es un contrato de prestación de servicios de seguridad privada por medios tecnológicos celebrado entre las partes, por lo que teniendo en cuenta el objeto social que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, no corresponde a un servicio personal remunerado, por tanto, el caso escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

5.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal en Sala Mixta de decisión, es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

6.- Revisado y estudiado los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál de los despachos involucrados debe asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta las consideraciones que cada uno expone y las reglas consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- Sea lo primero indicar que, la precitada codificación en su artículo 2º numeral 6º dispone que:

“La Jurisdicción ordinaria laboral, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

8.- Así pues, es claro que, se habilita la competencia para los jueces laborales cuando el conflicto jurídico se origina por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión de la prestación de servicios de carácter personal y privado, pero no los que derivan con ocasión a la celebración de un negocio contractual entre personas jurídicas, pues al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, por lo que es irrefutable desde todo punto de vista que una persona jurídica pueda prestar un servicio personal. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL805-2019:

“(...) Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.” (Subrayado fuera del texto)

9.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dado que, en el presente caso lo que se persigue es el pago de unas sumas de dinero con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa Protecom Ltda (contratista) y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial ARSAS IPS S.A.S. (contratante), cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de seguridad privada “mediante el sistema de monitoreo de alarmas consistente en la recepción de eventos de alarma originados desde el sistema que el cliente seleccionó y tiene instalado en su establecimiento y transmitido vía radio”. Por consiguiente, se vislumbra que, la controversia se suscita entre dos personas jurídicas, donde evidentemente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio personal.

10.- Así las cosas, esta Colegiatura concluye que, el asunto no está atribuido a los jueces laborales, por lo que, aplicando la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P., el competente para conocer la demanda ejecutiva promovida por Protecom Ltda en contra del Centro de Rehabilitación y Educación Especial ARSAS IPS S.A.S., es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

11.- Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente al juzgado en mención, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

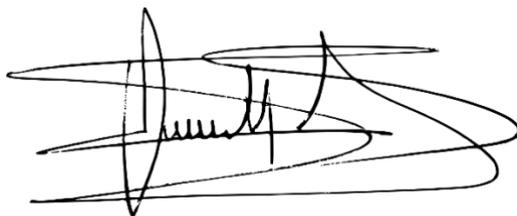
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que corresponde la competencia para conocer de la demanda de ejecutiva de la referencia, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

SEGUNDO. Enviar el expediente al citado juzgado para lo de su cargo.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00028-01

DEMANDANTE: PROTECOM LTDA

DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL-ARSAS IPS

4-.-1

DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVAEZ

Magistrado